

Santiago, dos de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don LUIS HUMBERTO SALINAS FABRES, trabajador, cédula nacional de identidad número 5.667.511-6, domiciliado en calle Bahía Inglesa N°01045, Villa Andes del Sur, de la comuna de Puente Alto; interpuso demanda por declaración de accidente del trabajo en contra de HM SEGURIDAD SPA, del giro de su denominación, Rut: 76.831.580-9, representada legalmente por Hugo Martínez Oyanedel, ambos domiciliados en Paseo Bulnes N°166, piso 5° oficina 53, de la comuna de Santiago, Región Metropolitana; y de manera solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta en contra de la SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS-COMPLEJO DEPORTIVO LAS VISCACHAZ, persona jurídica de derecho público y servicios públicos, Rut: 61.201.001-3, representada legalmente por Juan Cristóbal Leturia Infante, ambos domiciliados en avenida Fray Camilo Henríquez N°171, de la comuna de Puente Alto; y , en la misma calidad en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP), Rut: 61.202.000-0, representada por Alfredo Moreno Charme, ambos domiciliados en calle Morandé N°59, de la comuna de Santiago. Funda su acción en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

Expone que ingresó a prestar servicios para la demandada HM Seguridad SpA, el 1 de noviembre del año 2012, bajo vínculo de subordinación y dependencia. Explica que prestó servicios desempeñándose como guardia de seguridad/recepcionista, según lo acreditará con el respectivo contrato de trabajo.



Dijo que prestó servicios para un cliente de su empleador desde el año 2014 en el domicilio ubicado en Camilo Henríquez N°171 de la comuna de Puente Alto correspondiente al Complejo Deportivo del Ministerio de Obras Públicas, administrado por Roberto Enrique Suazo Iturra.

En cuanto a su remuneración mensual, dijo que a la época del accidente era por la suma de \$426.460, compuesto por sueldo base más gratificación más bono de movilización.

Expresa que en la especie hay una relación de subcontratación con la subsecretaría de obras públicas y con el MOP. Narra que el 9.6.2018, se encontraba haciendo su turno de noche en el complejo deportivo MOP ubicado en Camilo Henríquez N°171 de la comuna de Puente Alto.

Dice que se desarrolló un evento privado en el que se arrendaron los salones del complejo deportivo para la celebración de un bautizo, para un aforo aproximado de 120 personas.

Dice que aun considerando el número de asistentes, ni su empleador ni la empresa mandante tomaron las medidas de seguridad adicional o especial. Siendo el actor el único guardia en el lugar.

Expresa que cerca de la 00:25 horas del día 10.6.2019, recibió instrucción de Roxana Perez Rosas, funcionaria administrativa (representante de las demandadas solidarias), para acudir a separar una pelea entre una pareja (hombre y mujer) que eran invitados a la celebración.



Agrega que se encontraban en el salón N°1 discutiendo con fuertes gritos, y que se agredían con golpes, con evidentes señales de haber consumido en exceso alcohol.

Dijo que Roxana Pérez intentó intervenir, pero que fue amedrentada por el hombre quien la amenaza y vierte fuertes insultos.

Pronuncia que cuando llegó al salón se percató que efectivamente había una pareja discutiendo y advirtiéndole que era el hombre el más agresivo. Añade que les pidió calma o que de lo contrario llamaría a Carabineros, y que el hombre (que vestía pantalón de tela negro y camisa blanca) se abalanzó sobre el actor –sin mediar provocación- y lo golpeó con su puño en el rostro, cayendo el demandante; dice que el agresor continuó golpeándolo mientras se encontraba en el piso y que perdió el conocimiento.

Aprecia que se enteró después que los propios invitados fueron quienes pararon al agresor y la golpiza que recibía.

Dijo que después, Rosana Pérez llamó a Carabineros para informar lo ocurrido y pedir que acudan al lugar.

Que por la magnitud de sus lesiones Carabineros llamó al SAMU, pero que –siendo un accidente laboral- su hija llamó a la Mutual de Seguridad para el traslado.

Denuncia que ninguna de las demandadas contaba en el lugar con una enfermería o estación de primeros auxilios, Y que tampoco tenían un protocolo para responder ante ese tipo de acontecimientos. Arguye

que –en la especie- se trata de un accidente evitable si hubieran existido las condiciones mínimas de prevención como protocolos, indumentaria, elementos de protección, iluminación adecuada, entre otras.

Agrega que Carabineros no pudo capturar al agresor, porque al no haber otros guardias, le fue fácil escapar.

En cuanto a sus lesiones, dijo que fue atendido en el Hospital del Trabajador de la Asociación Chilena de Seguridad ingresando cerca de las 3:45 horas. Dice que el informe médico detalló una luxofractura expuesta de tobillo derecho, con origen en lesión basada en la agresión de un tercero, golpe de puño en la cara, patada sobre extremidad inferior derecha. Califica las lesiones sufridas como graves.

Expresa que las lesiones sufridas involucran un largo y duro proceso.

Que las secuelas han cambiado su vida para siempre.

Dijo que ha debido mantener reposo desde la fecha del accidente hasta la fecha de la presentación de su demanda. Relata que primero fue atendido por un móvil de la ACHS, luego por su cónyuge y que después se apoyó de un “burro”, encontrándose obligado a utilizarlo.

Manifiesta que con fecha 10.6.2018, en la ficha de atención pre hospitalaria, se indicó que se trataba de un accidente laboral. Agrega que a partir de esa fecha se encuentra haciendo uso de licencia médica, siendo dado de alta hace poco tiempo, pero que aún no se recupera de las consecuencias físicas y psíquicas sufridas.

Complementa que en exámenes realizados ante la ACHS se diagnosticó daño orgánico cerebral, vértigo paroxístico benigno, hipoacusia, artrodesis de tobillo, fractura de tobillo bimalleolar cerrada y lipodistrofia. Que, según se desprende de la resolución de incapacidad permanente, el hecho se calificó como accidente del trabajo, con incapacidad del 22,50%.

Indica que la obligación que pesa sobre el empleador del artículo 184 del Código del Trabajo, fue incumplida. Que hubo una grave negligencia que incluso pudo derivar en peores consecuencias.

Que la responsabilidad que se persigue es de carácter contractual porque se infringe el deber de seguridad del empleador, siendo ello una obligación esencial del contrato. Y que el artículo 1547 del Código Civil, dispone que la culpa en materia contractual se presume. Añade que el inciso 1° del artículo 183-E del Código del Trabajo dispone que las empresas principales, la subsecretaría del MOP y el MOP, tienen la carga de actuar “in vigilando”, a fin de asegurar el respeto a los derechos de los trabajadores. Y que así lo confirma la jurisprudencia que indica.

Denuncia que los hechos expuestos constituyen responsabilidad laboral contractual de la parte demandada, derivada del incumplimiento de sus obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Que las demandadas no tomaron las medidas necesarias para proteger la salud y la vida del trabajador. En cuanto al nexo causal, dijo que este existe entre la falta de medidas de seguridad y el



accidente sufrido por el trabajador, toda vez que, de haberse tomado las medidas de seguridad de manera eficaz y efectiva, el accidente no ocurría, o al menos los daños se habrían minimizado. Litiga que la ley y la jurisprudencia exigen de los empleadores el cuidado efectivo de la salud y seguridad de sus trabajadores.

Que la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Obras Públicas, en su calidad de mandantes de la obra y dueños del recinto, incumplieron la normativa laboral de protección a la vida y seguridad laboral respecto de los empleados de las empresas subcontratistas.

Solicitó tener por interpuesta la demanda de accidente del trabajo y daño moral en contra de la demandada principal y las solidarias indicadas precedentemente, y se declare: -

Que los hechos del 10.6.2018, de los que fue víctima el actor se atribuyen a un accidente laboral por el actuar de la demandada HM Seguridad SPA; y de manera solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y al Ministerio de Obras Públicas.

- Que las demandadas sean condenadas a pagar a título de indemnización por daño moral la suma de \$70.000.000, o el monto que el Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas del juicio.

Con fecha 9.10.2020, comparece Ruth Israel López, abogada procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación de los demandados solidarios o subsidiarios



MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y la SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, y contestó la demanda solicitando su total rechazo.

Luego de resumir el contenido de la demanda, como primera defensa y previo a entrar al debate de fondo de la controversia, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, según lo dispuesto en el artículo 420 del Código del Trabajo.

Dijo que el Tribunal en lo laboral carece de toda competencia para conocer y pronunciarse sobre la procedencia del daño moral, puesto que se está ante una materia netamente civil como, por cierto, lo es la indemnización de perjuicios por daños de esta naturaleza.

Que la indemnización por daño extrapatrimonial no deriva de la aplicación o no aplicación de las normas de derecho laboral o estipulaciones de un contrato de trabajo, pues se alude a una cuestión propia del derecho común, que debe ventilarse ante la judicatura civil, circunstancia esta última que se encuentra refrendada a propósito de este detrimento por accidentes del trabajo, en que la propia ley ordena expresamente a la víctima reclamar este perjuicio "con arreglo a las prescripciones del derecho común" (Art. 69 ley N°16.744). Que el Tribunal sería competente para conocer sólo de la demanda dirigida en contra del empleador directo del demandante. Pero que respecto del MOP no estaría habilitado para conocer de la demanda por responsabilidad extracontractual y que así lo ha establecido la jurisprudencia que cita.



En subsidio, opuso excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio de Obras Públicas y de la Subsecretaría de Obras Públicas, por carecer de personalidad jurídica y patrimonio propio, incapacidad que le impide actuar en juicio como demandante o como demandado, por lo que para todos los efectos judiciales debe proceder el Estado o el Fisco de Chile. Que la demanda no se ha interpuesto en contra del Fisco de Chile, en su calidad de Corporación de Derecho Público, RUT 61.806.000-4, como en derecho correspondía, único órgano legítimo pasivo que puede comparecer judicialmente por la Administración Central del Estado. Hace referencia a jurisprudencia que avalaría su planteamiento.

Que para que el Ministerio de Obras Públicas pudiera haber sido emplazado válidamente en autos, debiera tener la naturaleza jurídica de “persona” para soportar la pretensión del actor; pero que ello -en la especie- no ocurre, porque las demandadas que representa no tienen la calidad de persona.

Que los artículos 3° y 4° del Código del Trabajo, permiten el emplazamiento judicial a una persona natural o jurídica, por intermedio de un representante, sin exigir mayor formalidad; pero que no puede faltar –como sujeto pasivo- que el emplazamiento sea dirigido a una persona (natural o jurídica). Pero que, inexplicablemente, la demanda ha interpuesto su acción en contra de la Subsecretaría de Obras Públicas y del Ministerio de Obras Públicas.



En cuanto al fondo del asunto controvertido, solicitó tener presente que controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda. En particular, controvierte:

- a) Que exista un régimen de subcontratación laboral entre virtud del cual el MOP deba responder solidaria o subsidiariamente como se pretende en la demanda.
- b) Que sea aplicable en el caso de marras el régimen de responsabilidad por accidente del Trabajo del artículo 183-E y al MOP.
- c) Que exista alguna acción u omisión culposa o dolosa del MOP causante de las lesiones que alega el actor.
- d) Que exista alguna contravención de mis representados de alguna medida concerniente a la vida o salud del actor teniendo en cuenta que sus funciones las realizaba en obras o faenas ajenas a su giro, fuera de la supervisión del MOP.
- e) Que el actor hubiese sufrido perjuicios y las lesiones y secuelas que alega en su demanda.
- f) La procedencia de una indemnización por daño moral, su entidad, alcances, el monto y las condiciones de la misma.

En cuanto a los hechos, hace la siguiente descripción: que aproximadamente a las 2:20 am del 10.6.2018 (mientras se desarrollaba un evento familiar privado en el recinto donde prestaba sus servicios el demandante) la encargada de turno del Complejo Deportivo Las Vizcachas (Roxana Pérez Rosas), alertó una discusión



entre un hombre joven y una mujer; que solicitó apoyo al guardia de seguridad que se encontraba en el cuarto destinado para el servicio ubicado al costado derecho del acceso principal del complejo.

Que el demandante acompañó a la Sra. Pérez al lugar de los hechos, sin vestir la indumentaria correspondiente al cargo, y que, al ver al sujeto empujar a la niña, decidieron intervenir. Expresa que “el actor advirtió al hombre que estaba intimidando a la joven, que llamaría a Carabineros para informar lo que estaba ocurriendo. Y que, Cuando el sujeto se percató que el demandante efectivamente estaba llamando a Carabineros, éste le lanzó un golpe dirigido a la mano del actor, que estaba sosteniendo su teléfono en su oído, botando el equipo al suelo. Ante esto, el demandante, imprudentemente y fuera de todo protocolo de seguridad, respondió con otro golpe en el rostro del joven. Es en ese momento cuando este sujeto se abalanzó sobre el Sr. Salinas Fabres, con sus brazos lo tomó del cuello, le dio una vuelta y el actor cayó al suelo. Estando el guardia ya en el piso, recibió de parte del agresor puñetazos y patadas en el rostro, y en ese momento es cuando aparecen algunos invitados al evento para calmar al sujeto”.

Otra defensa, la dirige a que el actor tuvo una exposición imprudente al daño y que ello es un eximente de responsabilidad de las demandadas. Dijo que –tal como dan cuenta los registros de las cámaras de seguridad- fue el actor quien procedió de manera fuera de toda norma y de los protocolos de seguridad, agrediendo directamente al sujeto que estaba enfrascado en una discusión de pareja mientras

participaban de un evento familiar en el salón del Complejo Deportivo Las Vizcachas.

Que, como encargado de seguridad, debía disminuir el riesgo para él y los otros intervinientes de que fuesen objeto de una agresión directa. Pero que el actor desplegó una actitud desafiante y agresiva frente al sujeto que estaba intimidando a la joven. Y que ello implica una exposición imprudente al daño por parte del demandante, y se configura la eximente de responsabilidad.

Sostiene además, que en el caso de autos no existe régimen de subcontratación, solidaridad o subsidiaridad, en los términos del artículo 183-E del Código del Trabajo. Añade que ante un régimen de subcontratación, el artículo 183-B del Código del Trabajo es inaplicable frente a un accidente laboral. Que aún si se considerara que el MOP puede ser estimado como empresa principal, el artículo 183-B del Código del Trabajo no resultaría aplicable en la especie, como pretende el actor. Reitera que en el caso de autos, la eventual obligación de reparar los perjuicios por parte de la empresa principal, no tiene su fuente en una obligación de naturaleza contractual, sino en una obligación puramente legal, de carácter personal, y civil, por lo que el régimen de responsabilidad a aplicar es el extracontractual, por el hecho propio y culpa probada (mismo argumento entregado para la excepción de incompetencia). Que así lo asevera la jurisprudencia.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, expresa que es excepcional en nuestro derecho; de manera que debe estar establecida expresamente, siendo sus fuentes la ley o la voluntad de las partes.

Pero en este caso, ni la ley ni las partes así lo establecen. Así, si se estima que se debe declarar la concurrencia de responsabilidad de su representada, pide que ésta sea simplemente conjunta.

En cuanto a la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, dijo que ella es aplicable únicamente al empleador, pero no al MOP. Que el demandante debe acreditar fehacientemente que el MOP habría incumplido su obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de un trabajador que no prestaba servicios bajo su dependencia y subordinación; además, debe acreditar la ineludible y necesaria relación de causalidad entre el “accidente del trabajo” y la conducta del MOP.

Alega la improcedencia del daño moral demandado. Sostiene que, en el caso de marras, la existencia de un daño moral no es efectiva, toda vez, que no existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión que se le imputa, y el perjuicio causado, el que además deberá ser acreditado por el demandante a través de los medios de prueba que le entrega la ley.

Que la suma demandada es totalmente exagerada, que el libelo no fundamenta debidamente el monto pedido, tampoco se ha acompañado una resolución administrativa de la autoridad competente que dé cuenta de la existencia de una disminución permanente de las capacidades de trabajo del actor, o sobre la existencia de consecuencia que podrían extenderse en el tiempo y cuáles son los efectivos efectos del accidente de autos.



Niega la procedencia de reajustes, intereses y costas de la causa.

En conclusión, solicita tener por contestada la demanda y en definitiva rechazarla en todas sus partes con expresa condena en costas.

Con fecha 9.10.2020, comparece Pablo Javier Huanel Gallardo, en representación de la demandada principal HM SEGURIDAD SPA, contestó la demanda solicitando su total rechazo y, adicionalmente, dijo que las lesiones aducidas por el demandante no fueron causa de un accidente laboral como él señala, sino producto de por su propio actuar negligente, impetuoso y temerario.

Como primera defensa, opuso la excepción de falta de personería regulada en el artículo 303 N°2 del Código de Procedimiento Civil. Dijo que el mandatario judicial del demandante carece del suficiente poder para representarlo en juicio, porque el mandato judicial no fue debidamente constituido por el mandante, debido a que la firma simple del demandante no es suficiente para configurar el mandato judicial, de acuerdo al artículo 6° del Código de Procedimiento Civil.

Como segunda defensa, opuso excepción de falta de legitimación activa. Dijo que carece de la titularidad de la acción de indemnización de perjuicios de daño moral que se reclama, dado que este derecho es intransmisible según el artículo 88 de la Ley N°16.744.

En cuanto al fondo de su defensa, contestó la demanda rechazando los hechos ocurridos, y sostiene que el único responsable de las consecuencias del episodio descrito en la demanda es el tercero agresor, lo que está siendo investigado por la Fiscalía dentro del

contexto de una causa penal. Afirma, respaldado por imágenes que presenta, que fue el propio demandante quien agrede al tercero en su rostro y por la espalda, lo que origina la respuesta del agresor. Dijo que el actor hace una serie de acusaciones en su demanda que escapan a la realidad.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 452 del Código del Trabajo, realiza una negativa general, expresa y concreta, de todas las alegaciones que el actor formula en su libelo.

Explica que nunca se le ha dado la instrucción al actor de separar una pelea; sino que su obligación es llamar a Carabineros de Chile a fin de dar cuenta del hecho de la pelea que se había generado al interior del recinto. Y que al actor no se le pidió su intervención en la pelea.

Que el actor tenía prohibido intervenir en caso de agresiones. Que su función era disuasiva y debía denunciar a la autoridad estas situaciones. Pero que no puede, de ninguna manera, hacerse parte de la pelea, lo que sí hizo, y, en consecuencia, provocó al agresor, golpeándolo mientras se encontraba de espaldas, sin observarlo; y con ello desató la furia de una persona que había consumido alcohol.

Establece que según el relato de la demanda, habría sido Carabineros de Chile quien da las primeras atenciones al demandante, pero luego se desdice señalando que fue el SAMU. Aclara el apoderado de la demandada que el recinto sí cuenta con una estación de emergencias, y que justamente el actor fue tratado por los mismos participantes del evento quienes fueron los que llamaron a Carabineros de Chile, al



servicio de ambulancias del SAMU y a la familia del actor, porque este se encontraba inconsciente.

Explica que el trabajador tenía instrucciones precisas y claras de cómo debe actuar en caso de agresiones y asaltos con agresiones; y que además se toma especial consideración a la edad del actor a la fecha del accidente (68 años). Por ello, tenía expresamente prohibido actuar por su propia iniciativa y entrar en contacto directo con cualquier agresor.

Que ninguna de las denuncias efectuadas por el demandante sería efectiva. En cuanto a las funciones del trabajador demandante, dijo que fue contratado como “Guardia de Seguridad/Recepcionista”; y que no era tan solo un vigilante privado, sino que su función requería especialmente la de recepción de personas en el recinto que custodiaba.

Que sus labores eran controlar el acceso de las personas que ingresaban al Complejo Deportivo. Y que, en este sentido, debía:

- Mantener un registro y control de ingresos y egresos de personas empleadas o visitantes.
- Mantener los registros de placas y control del movimiento de vehículos propios y excepcionales.
- Mantener el control y registros de movimiento de productos o servicios que egresan dependiendo del protocolo de la empresa mandante, o suministros que ingresan al recinto.
- Operación de aparatos de comunicación y tecnológicos (radios, cámaras de seguridad, escáner, detectores de metal, etc.)
- Cumplimiento de instrucciones y normas.
- Conocer y aprender procedimientos para obtener autorizaciones



tanto de entradas como de salidas. Además, debía realizar funciones de Rondín y Vigilancia: a. Protección de instalaciones, mediante rondas. b. Prevención de hechos que afecten las instalaciones. c. Detección de posibles amenazas de tipo antisocial y de infraestructura. d. Avisar a Carabineros y al Supervisor ante cualquier anomalía detectada. Arguye que todas estas funciones son sólo un extracto del manual de “Procedimiento de Trabajo Seguro” que se puso en conocimiento del demandante oportunamente.

Que, en cuanto al cumplimiento de la obligación de informar consagrada en el DS N°40 del Ministerio del Trabajo, dijo que su representada cumplió cabalmente con dicha obligación. Alegó inexistencia de responsabilidad de la empresa demandada en el accidente ocurrido. Dijo que no hay responsabilidad inmediata del empleador en la ocurrencia del accidente.

Que el sistema aplicable es el de responsabilidad subjetiva del derecho común, toda vez que el Código del Trabajo no lo regula expresamente. Que no se cumple con los requisitos para que proceda la responsabilidad indemnizatoria. Expresa que hay ausencia de culpa, ausencia de lesión o daño y ausencia de nexo causal. Manifiesta que la parte demandante invoca un supuesto incumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo y otras normas sobre prevención de riesgos, higiene y seguridad. Pero que, del adecuado análisis de los antecedentes del caso, llevan necesariamente a la conclusión que la causa del accidente no puede ser imputada a la demandada que representa, sino única y exclusivamente a la imprudencia del señor

Salinas. Litiga que en el presente caso, se habrían adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor. Pero que, como lo anticipa, la imprudencia y obcecación del trabajador escapa absolutamente a la esfera de cuidado y protección de su representada. Demuestra jurisprudencia que le daría razón a sus dichos.

Denuncia incumplimiento del trabajador a los deberes de obediencia, diligencia y colaboración. Que el demandante realiza una acción temeraria que resulta coherente y congruente con los daños sufridos. Es decir, realizó una acción negligente e imprudente, desconcentrada, no debiendo hacerla y que nadie le ordenó realizar; desobedeciendo instrucciones, yendo contra la experiencia y la lógica. Y que ello es suficiente para tener por acreditada la violación del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, y del propio sentido común al provocar una pelea y agredir a un tercero.

En subsidio de su alegación anterior, pide al Tribunal considerar que las circunstancias del accidente que motivan la demanda revisten para la demandada el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil.

Que el empleador demandado no puede ni pudo evitar que un trabajador agrede a un tercero provocando una riña.

En general, expresa que su representada dio cumplimiento a las normas laborales y de seguridad social.



Que contaba con un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, el cual, en su artículo 41, prohíbe a los trabajadores: "i) Agredir de palabra o de hecho a los compañeros de trabajo, al público, a los supervisores u otra autoridad de la empresa".

Que la demandada HM SEGURIDAD S.P.A. realiza periódicamente charlas operacionales, en donde se analiza cómo evitar accidentes, efectuadas por el Previsionista de Riesgo que está a disposición de los trabajadores en dependencias de la empresa. No obstante, pide que en el improbable caso que se determinase que la empresa efectivamente incumplió su deber de seguridad a raíz de este accidente, hace presente que su representada no tuvo ningún grado de culpa o dolo en el acaecimiento del mismo. Debiendo rechazarse la demanda por no existir responsabilidad. Que el actor se expuso imprudentemente al daño, porque el actor sin influencia externa se expuso a la situación; actuando por iniciativa propia y de forma temeraria.

En otras palabras, dijo que si el actor hubiese tomado las precauciones propias de las funciones que había venido desempeñado desde el año 2012 (donde nunca había presentado un accidente), no hubiese ocurrido el hecho dañoso. Por todo ello, dijo que la indemnización demandada debe necesariamente ser rechazada, porque el demandante -a lo largo de su relato- no ha acreditado de forma clara, precisa y concisa que a su respecto se produzca el daño moral que invoca y en base al cual reclama la



exorbitante suma de \$70.000.000. Suma que resulta extremadamente elevada y ausente de toda justificación.

Que la indemnización de perjuicios en ningún caso puede constituir una fuente de lucro. Y que, en todo caso, el actor debe acreditar sus dichos y el fundamento de su demanda.

Finalmente, en cuanto a la subcontratación, dijo que el MOP y de la Subsecretaría de Obras Públicas, son entidades de Derecho Público que carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, de manera que se debió demandar al Fisco de Chile, y que las demandadas por subcontratación carecen de legitimación pasiva, porque no pueden ser calificadas de "empresa" en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo. Solicitó el rechazo de la demanda, en todas sus partes, con expresa condena en costas para el actor.

Que, con fecha 19 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la asistencia de todas las partes. Oportunidad que se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose día y hora para la audiencia de juicio.

Que, con fecha 6 de junio, 21 de octubre y 25 de noviembre de 2021, se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, ocasión en que rindieron las pruebas ofrecidas, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

**CONSIDERANDO:**



PRIMERO: Que, en cuanto a la excepción de falta de personería, cabe tener presente que la demanda fue firmada de manera manuscrita por el actor, no se objetó la firma y el poder fue autorizado por ministro de fe, sin que se solicitara la nulidad de la actuación. Ahora bien, es necesario considerar también las circunstancias en las cuales se dedujo la demanda, en plena pandemia en sus primeros meses de inicio 13 de julio de 2020, por el trabajador, no sus herederos, demandando su daño propio, periodo en el cual los tribunales laborales no estaban atendiendo presencialmente para estos efectos por los riesgos de contagio, así como la mayoría de los tribunales del país, lo cual motivó la dictación del acta 53-2020 de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Luego, la Excelentísima Corte Suprema en la referida acta determinó que: “Artículo 3. Acceso a la justicia, Transparencia y continuidad del Servicio Judicial. El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirá aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, de modo que éste ejerza su mandato constitucional en las mejores condiciones posibles- con las limitaciones propias de un estado de excepción- en resguardo de los derechos y garantías de las personas.



Artículo 4. Resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, se deberá dar énfasis prioritario al resguardo de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Constituyen, para estos efectos, entre otras, por vía ejemplar, personas en situación de vulnerabilidad, aquellas que pertenezcan a cualquiera de los grupos de riesgo identificados por el Ministerio de Salud en sus canales oficiales, las personas privadas de libertad o sujetas al control especial de la autoridad, los adultos mayores, las mujeres, especialmente las que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea....”

En este sentido, conforme los artículos citados, había que dar acceso a la justicia por los medios que pudieran ser procedentes, se firmó materialmente la demanda, y no se objetado de falsa su firma, así como tampoco se ha cuestionado la legalidad de la certificación que tuvo por autorizado el poder, y el actor era una persona de riesgo no solo por su situación de salud sino al ser una persona de tercera edad- conforme se advierte del certificado de defunción- y las actas 41-2020 y 53-2020, dejaron a las administraciones de los tribunales determinan como debían ejercer aquellas funciones que no podían desarrollarse presencialmente como la autorización de poderes, estableciendo en el art. 26 del acta 41-2020 que incluso un ministro d efe debería acreditar la identidad de las partes, dejando en el mismo

artículo a la determinación del tribunal y administración la forma de comunicación con las partes según su necesidad, por lo cual es de resorte del ministro de fe la forma como verificó que el demandante era quién había firmado la demanda, esto es, por teléfono, video conferencia o de manera presencial, pero lo cierto es que en uso de sus facultades previstas por el artículo 379 y 380 N° 5 del Código Orgánico de Tribunales, autorizó el poder y dicha autorización no ha sido declarada nula.

En cuanto a la legitimidad de sus herederos para obrar en juicio, ello no es necesario por cuanto la demanda fue puesta por la víctima del accidente en vida y designó abogados.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1. Existencia de la relación laboral con HM.
2. El acaecimiento del accidente el día 9 de Junio del 2018 y que produjo en dependencias de la subsecretaria de obras públicas.
3. Que el trabajador se encuentra fallecido, junto con su certificado de defunción.

TERCERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Circunstancias del accidente sufrido por el demandante, hechos y pormenores, causas de este y consecuencias en la vida y salud del trabajador.

2. Efectividad del daño moral sufrido por el trabajador demandante, hechos y circunstancias que lo configuran, entidad de este en su caso.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Contrato de trabajo y anexo N°1 del actor de 01 de marzo de 2012.
2. Liquidaciones de sueldo del actor de enero a abril de 2018 y de junio a julio 2018.
3. Resolución N° 091247919 de incapacidad permanente Ley n° 16.744 del actor de 04.05.2020 emanado por la Asociación Chilena de Seguridad.
4. Informe médico de lesiones del actor n° 08957 de 10 de junio de 2018 emanado por el Hospital del Trabajador y documento de consentimiento informado para procedimiento quirúrgico.
5. Certificado de matrimonio del actor emanado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 10 de octubre de 2020.
6. Informe de la Policía de Investigaciones de Chile N° 20180698431/13627 de 19 de diciembre de 2018.
7. Parte denuncia n° 766 de 2018-06-10 de la 20ª Comisaría de Puente Alto.

8. Declaración voluntaria de Robert Suazo Iturra, administrador del Complejo Deportivo del Ministerio de Obras Públicas de 10.06.2018.

9. Declaración ante carabineros de Yazmin de la Nieves Salinas Figueroa de 10 de junio de 2018, empadronamiento de testigos y víctima y set fotográfico d la 20ª Comisaría de Puente Alto correspondiente a la carpeta investigativa que motiva estos autos.

10. Declaración ante el Ministerio Público de Yazmín Salinas Figueroa de 28 de junio de 2018.

11. Declaración ante el Ministerio Público del actor de 31 de julio de 2018.

12. Informe de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile nº 135/2019 de 21 de enero de 2019 e Informe Policial de 25 de marzo de 2019.

13. Set fotográfico demostrativo del sitio del suceso que obra en la carpeta investigativa de lesiones graves que motiva estos autos junto a declaración policía de Roxana Andrea Pérez Rosas de 10 de diciembre de 2018.

#### Exhibición de documentos:

1. Se exhibe por la demandada principal los contratos que mantiene con la Subsecretaría del Ministerio de Obras Publicas y con el Ministerio de Obras Publicas relativas al Centro de Evento Complejo Las Vizcachas donde aconteció el accidente laboral del actor.

2. Se exhibe por las demandadas solidarias los contratos que mantiene con HM Seguridad SpA relativas al Centro de Evento Complejo Las Vizcachas donde aconteció el accidente laboral del actor. Téngase por incorporada exhibición documental solicitada.

Testimonial: Previo juramento declaran:

1. Yazmín Salinas Figueroa, Cl. 15.333.886-8.
2. Clara Figueroa Herrera, Cl. 5.710.192-K.

Otros medios de prueba:

Se incorpora oficio evacuado por el Hospital del Trabajador de la ACHS, que consta en Folio 123.

QUINTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada principal se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

- 1.- Copia de contrato de trabajo celebrado entre el actor y HM SEGURIDAD SPA, con el anexo N° 1 sobre procedimientos generales de un Guardia de Seguridad, y con el recibo de reglamento interno y de uniforme por parte del actor, de fecha 01 de noviembre de 2012.
- 2.- Documento derecho a saber, riesgos típicos asociados a su labor, debidamente firmado por el actor.
- 3.- Reglamento de Orden Higiene y Seguridad de la empresa HM SEGURIDAD SPA, vigente al año 2018.

- 4.- Documento de Resumen Informativo de paciente de la ACHS, respecto del actor, de fecha 22 de abril de 2020;
- 5.- Certificado de término de reposo laboral emitido por la ACHS al actor, y certificado de derivación a sistema previsional por enfermedad común.
- 6.- Resolución de incapacidad del actor emitida por la ACHS, de fecha 04 de mayo de 2020.
- 7.- Certificado de defunción del actor de fecha 14 de septiembre de 2020.
- 8.- Informe médico de lesiones de fecha 10 de junio de 2018.
- 9.- Investigación del accidente de Luis Salinas, efectuado por HM SEGURIDAD SPA.
- 10.- Certificado de aprobación examen de fecha 19 de abril de 2017, del curso de formación de guardias, realizado por el actor.
- 11.- Copia de credencial de OS-10, de tarjeta de identificación de guardia de seguridad del actor.

Video:

1. Se reproduce video donde consta lo ocurrido con relación al objeto de la demanda de autos, de 1 minuto y 32 segundos de duración.

(Constancia en audio de lo observado por el Tribunal).

Testimonial Previo juramento declara:

1. Pedro Hernán Reyes Perez CI 10.883.170-7.

SEXTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada solidaria se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales F-30 correspondientes al personal de la empresa demandada principal HM Seguridad Spa. El Tribunal tiene por incorporada la prueba documental de las demandadas solidarias.

Otros medios de prueba:

- Se reproduce registro de las cámaras de seguridad del salón del Complejo Deportivo Las Vizcachas de la madrugada del día 10 de junio de 2018. (Constancia en audio de lo observado por el Tribunal).

SEPTIMO: Que, en cuanto a las circunstancias de hecho del accidente de trabajo, conforme el video acompañado al juicio y el informe de antecedentes médicos adjunto al oficio de la Asociación Chilena de Seguridad, se acredita que en el hall de acceso de un lugar, un hombre mantiene una discusión con una mujer a la cual agrede, por lo anterior interfiere don Luis Salinas, manteniendo un

breve intercambio de palabras con la pareja y al mantener el hombre tercero ajeno al juicio una actitud agresiva- el actor se le acerca, y este lo golpea en su cara y pierna, posteriormente cae al suelo y vuelve a golpearlo. Se advierten otras personas en el lugar mirando y entre ellas una mujer que se indica era la supervisora del accidentado.

\_En cuanto a las consecuencias de la agresión, según informe médico al llegar a la Asociación Chile de Seguridad, el Sr. Luis Salinas, llega con tobillo derecho presenta exposición tibial medial evidente con herida transversa de aproximadamente 13 cm, sin sangrado activo, pie con llene capilar enlentecido, temperatura disminuida, pulso pedio presente, pulso tibial posterior ausente. Mano izquierda con hematoma dorsal importante sobre 2°, 3° y 4° rayo. Clinodactilia negativa, neurovascular distal conservado, extensión conservada, flexión conservada. Tras un TAC de Tobillo y pie derecho, revela luxofractura expuesta bimalleolar de tobillo derecho.

Luego, se informa que tras tratamiento por escaras, con hidrogel, terapia física con readecuación de marcha que pie que no existen acciones pendientes, aunque se ofreció opción de artrodesis de tobillo electiva. Sin embargo, por situación actual dicha cirugía podría realizarse en fecha posterior a contingencia sanitaria. Se considera en estado secular tobillo derecho que se evidencia aumento de volumen y edema. Cicatrices planas. Sin eritema. Dolor intenso a la palpación bimalleolar. Rangos de movilidad muy limitados, flexión plantar 5-10°, dorsiflexión 90°, inversión y eversión 0-5°, sin lograr apoyo monopodal, marcha con un bastón con claudicación moderada. Sin dolor ni

limitación funcional en ante pie. Se indica el día 24.04.2020 diferida para el 01.05.2020, derivación a la Comisión Central Evaluadora de Incapacidad (CCEI), medicación, y controles de seguimiento. Dicha entidad (CCEI) con fecha 04.05.2020 y luego de estudiar los antecedentes entregados, tales como: ficha clínica, informes médicos e imagen lógicos, concluye que paciente presenta un 22,5% de pérdida de capacidad de ganancia, considerando secuelas de dolor. Esto último se ve corroborado con la resolución de incapacidad permanente ley 16.744, de fecha 4 de mayo 2020, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, que da cuenta de habersele otorgado el porcentaje de incapacidad señalado por un diagnóstico de luxofractura tobillo derecho, con secuelas de artrodesis de tobillo derecho, dolor crónico de tobillo derecho más cicatrices y claudicación de la marcha secundaria.

OCTAVO: Que, en cuanto a las labores que se encontraba cumpliendo al momento de la agresión, conforme las declaraciones de testigos hija y cónyuge de la víctima, declaración de don Luis Salinas Fabres y de doña Rosana Andrea Perez Rosas, prestada ante la brigada de investigaciones de Puente Alto con fecha 10 de diciembre de 2018 (informe policial de fecha 20 de diciembre de 2018), quien indica ser la maestra de cocina en el centro de eventos del MOP, ubicado en Camilo Henríquez 171 comuna de Puente Alto, y que en razón de sus funciones fue testigo del hecho denunciado, manifestando que en horas de la noche se desarrolló un bautizó en su lugar de trabajo, y cerca de las 2.00 am., se suscitó una pelea entre dos asistentes al



evento, un hombre y una mujer estaban a tirones, siendo amenazada la mujer por el sujeto que le iba a pegar, percatándose ella de dicha situación, por lo que fue a buscar al guardia, don Luis Salinas Fabres, y ya con su presencia intentó tranquilizarse la situación, lo que no ocurrió, y don Luis dice que va a llamar a Carabineros, y ahí el agresor tira un manotazo a don Luis, y le tira el teléfono para que no llame, entonces don Luis reacciona e intenta pegarle un combo, abalanzándose el agresor sobre don Luis y agrediéndolo violentamente. En el video se ve un golpe a don Luis en la cara, en el pie, cae al suelo y el agresor le pega patadas y combos en el suelo, sin que se advierta que llegue más personal del MOP o de la demandada principal a auxiliarlo.

En consecuencia el actor don Luis Salinas, estaba cumpliendo sus funciones de guardia en el recinto el día de los hechos y fue llamado al interior del centro de eventos para atender una agresión de un hombre a una mujer- en el video no se ve pelea, se ve agresiones únicamente del hombre.

En cuanto a las funciones para las cuales fue contratado, conforme contrato de fecha 1 de noviembre de 2012, el actor fue contratado para cumplir funciones de guardia de seguridad y/o recepcionista, para la demandada principal, en las empresas, instalaciones, áreas o recintos o dependencias pertenecientes a los clientes del empleador.

NOVENO: Que, es importante tener presente que conforme informe de investigación de accidente la persona que fue a buscar al demandante- si bien era maestra de cocina, era la encargada de turno

por el MOP ese día a la hora de la celebración que se desarrollaba en sus dependencias, por lo que este habría recibido instrucciones o la solicitud por personal del MOP de intervenir en la agresión que está sufriendo una mujer. Lo anterior, sin perjuicio que intentó previamente llamar a Carabineros, lo cual le fue impedido por el agresor al tirarle su teléfono al suelo.

Ahora bien, no está discutido la existencia de un contrato entre la demanda principal y las demandadas solidarias Ministerio de Obras Públicas y la Subsecretaria de Obras Públicas, reconoce que los hechos acaecieron en sus dependencias, indicando que: “Lo cierto es S.S., que aproximadamente a las 2:20 am del 10 de junio de 2018, y mientras se desarrollaba un evento familiar privado en el recinto donde prestaba sus servicios el demandante, la encargada de turno en el Complejo Deportivo Las Vizcachas, Roxana Pérez Rosas, se alertó al ver una discusión entre un hombre joven y una mujer, que al parecer era menor de edad. La Sra. Pérez se acercó sigilosamente a la pareja para identificar qué era lo que estaba sucediendo, y preocupada por esta situación, solicitó apoyo al guardia de seguridad que se encontraba al interior del cuarto destinado para este servicio y que está ubicado al costado derecho del acceso principal del complejo.

Luego, cuando el demandante acompañó a la Sra. Pérez al lugar de los hechos, sin vestir la indumentaria correspondiente al cargo (pantalones, chaqueta y zapatos del uniforme de la empresa de seguridad), ambos hicieron ingreso al salón para ver lo que estaba



ocurriendo con la pareja y pudieron ver que el sujeto empujó a la niña, ante lo cual decidieron intervenir.

Mientras ambos intentaban calmar la situación y entablar una conversación con el sujeto, el actor advirtió al hombre que estaba intimidando a la joven, que él llamará a Carabineros para informar lo que estaba ocurriendo. Cuando el sujeto se percató que el demandante efectivamente estaba llamando a Carabineros, éste le lanzó un golpe dirigido a la mano del actor, que estaba sosteniendo su teléfono en su oído, botando el equipo al suelo. Ante esto, el demandante, imprudentemente y fuera de todo protocolo de seguridad, respondió con otro golpe en el rostro del joven. Es en ese momento cuando este sujeto se abalanzó sobre el Sr. Salinas Fabres, con sus brazos lo tomó del cuello, le dio una vuelta y el actor cayó al suelo. Estando el guardia ya en el piso, recibió de parte del agresor puñetazos y patadas en el rostro, y en ese momento es cuando aparecen algunos invitados al evento para calmar al sujeto”.

Por lo que no resulta discutible que el actor tuvo el incidente mientras se encontraba cumpliendo funciones, fue requerido ejecutar sus funciones como guardia de seguridad, y que estas labores se desempeñaban en dependencias de la demandada solidaria, y que correspondían a un centro de eventos, destinado a eventos y celebraciones.

Las demandadas, discuten que se dé la figura de la subcontratación por cuanto estas no tiene patrimonio propio, ni personalidad jurídica y no constituyen una empresa.

No obstante, no cuestiona que el Ministerio de Obras Públicas contrató los servicios de seguridad para el complejo deportivo, lo que concuerda con el contrato AD-referendum de fecha 4 de junio de 2015, por tres años a contar de su fecha de suscripción, prorrogable por 6 meses más conforme considerando quinto del instrumento solicitado exhibir, en virtud del cual se obligó la demandada principal a prestar servicios de seguridad para resguardar los recintos incorporados, entre los cuales se encuentra el Centro deportivo La Vizcachas.

Luego, acreditándose que el Ministerio de Obras públicas es el dueño del recinto dedicado a centro de eventos, que el incidente ocurrió precisamente en un evento, más allá si corresponde el arriendo de bienes inmuebles fiscales para estos efectos, que es evidente que los bienes inmuebles fiscales y los trabajadores que prestan servicios en ellos requieren que se les otorgue la seguridad correspondiente para el ejercicio de sus funciones, siendo una obligación intrínseca de toda empresa, institución u organización que se valga de trabajadores para la ejecución de sus funciones, conforme lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que no es dable sostener que dicha labor no es necesaria para ejercer la obra o faena, o funciones que le son propias a las demandadas.

En cuanto que al no tener la calidad de empresa principal las demandas al no ser una empresa en términos formales o para fines lucrativos, careciendo de personalidad jurídica y patrimonio propio, se desestimarán en esta parte la contestación de la demanda por cuanto los términos de empresa para fines laborales no se limitan a aquellos

conocidos en el ámbito comercial u civil, debiendo estarse a lo previsto en el artículo 3 inciso tercero del Código del ramo para estos efectos.

Que, por otra parte, para los efectos de la subcontratación se requiere que la empresa principal sea dueña de la empresa, obra o faena, y en este caso se da la última circunstancias, no siendo óbice que las demandas no se constituyan como una empresa jurídica para ser considerada empresa principal y, en cuanto a la calidad de persona jurídica, cabe considerar que el Ministerio de Obras Públicas a través de su Subsecretaria, tiene asistencia jurídica, desde que goza de Rut, y representante legal, tal y como se advierte de los dos contratos Ad-Referéndum acompañados. En este sentido la jurisprudencia mayoritaria, se ha pronunciado en cuanto es procedente condenar a los organismos del Estado a la luz de las normas relativas al régimen de subcontratación, tal y como se advierte de las siguientes sentencias dictadas en recurso de unificación de jurisprudencia por nuestro máximo tribunal Rol 8.514-2018; ROL 16.318-2019; 93.419-20; 29088-2014; 31227-2014; 29088-2014 y 31227-2014.

**Conforme lo anterior, se desestimaré la excepción de falta de legitimidad pasiva incoada por las demandadas.**

DECIMO: Que, el artículo 184 del Código del Trabajo, establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes. Asimismo, el artículo 69 de la Ley 16.744, establece que cuando el

accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima o demás personas a quienes el accidente cause daño podrá reclamar también contra estos las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Que, así las cosas, se establece una responsabilidad contractual por incumplimiento de la obligación de seguridad del empleador cuyo contenido es la necesaria adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo se produzca algún accidente que pueda afectar la vida, la integridad física o la salud del trabajador.

DECIMO PRIMERO: Que, el peso de la prueba, conforme a las reglas del “onus probandi”, en cuanto al cumplimiento de la obligación de seguridad, corresponde al empleador.

Asimismo, le corresponde acreditar la debida diligencia y cuidado, respondiendo de culpa levísima según lo ha manifestado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

DECIMO SEGUNDO: Que, si bien la demandada principal acompañó contrato de trabajo y anexo 1, en los cuales se advierte que dentro de las obligaciones y prohibiciones del contrato, se había indicado al actor que debía informar inmediata al supervisor de turno o la central de la empresa, sobre cualquier situación que ponga en peligro el normal funcionamiento del puesto asignado o de conductas sospechosas de terceros que rondan el lugar; en el evento de ocurrir o concretarse algunas de las situaciones mencionadas en las letras anteriores, el

guardia deberá actuar en forma rápida y serena, tratando en lo posible de no alarmar al personal que se desempeñe en el interior del lugar asignado y de acuerdo a las instrucciones que reciba de los supervisores o de la central, procediendo según corresponda (contrato de trabajo con anexo 1, y en documento denominado derecho a Saber de acuerdo al D.S. 40, se le informe sobre el riesgo de agresiones de terceros, pudiendo ocasionarle lesiones por golpes u uso de armas blancas o de fuego, que ocasionen caída del mismo nivel, fracturas y/o otras derivadas de la detención de delincuentes, indicándose como medida preventiva nunca actuar por iniciativa propia ni solo, siempre esperar instrucciones e informar a sus jefes directos antes de tomar medidas de detención de sospechosos- es necesario considerar el contexto donde se produjo el accidente, esto es, una fiesta en un recinto privado perteneciente al Estado, efectuada por particulares, respecto de los cuales ningún antecedente se tiene, sin registros, sin lista de invitados y sin que se acredite la presencia de algún otro guardia de seguridad o supervisor, declarando ante la Policía de Investigaciones quien estaba a cargo del turno por el Ministerio de Obras Públicas y quién contrató el lugar doña Claudia Morales Durán, que habían 150 invitados en la fiesta. Luego, cabe preguntarse si un solo guardia para una fiesta en la cual frecuentemente se consume alcohol, con 150 invitados, correspondiente a un bautizo de un ajeno al servicio, respecto del cual no se tenían antecedentes sobre su entorno y comportamiento, era una situación de riesgo que fue provocada por quienes arrendaron o facilitaron las dependencias para estos fines o era previsible, no sólo para el actor, para los propios trabajadores del MOP

y los asistentes a dicho evento. Siendo indudable que la demandada solidaria generó una situación de riesgo con dicha celebración y en dichas circunstancias, permitiendo la demandada principal que sus trabajadores ejercieran funciones en dichas condiciones, empleadora del actor, sea por aquiescencia o negligencia en la supervisión de las condiciones en las cuales sus trabajadores debían desempeñar funciones en el centro de eventos de Las Vizcachas para la demandada solidaria, concurriendo una situación de toda lógica que en estas celebraciones se debe reforzar el personal por la evidente posibilidad de que ocurran incidentes como el que genera esta causa, máxime si en el propio anexo se aconsejaba no actuar, solo, no obstante, no se acreditó que hubieran más guardias, ¿con quién iba a actuar el actor?

Ahora bien, pese a ser un centro de eventos y haberse producido los hechos en una fiesta, no se acreditó que dicho día se contará con el personal suficiente y capacitado para poder atender sin riesgo y de manera adecuada, una situación como la que llevó al actor al hall del salón de eventos, esto es, la agresión hacia una persona que requería de ayuda. Esto es relevante, pues con mayor personal no debería haber el demandante enfrentado solo y con la maestra de cocina a un hombre agresivo, ejecutando actos de agresiones hacia una mujer, menor de edad o no, por el riesgo que ello conlleva, pudiendo en su caso ser reducido por dos o más guardias, desde que es evidente que tampoco debía permitirse que se llevara a la mujer a la fuerza como se evidencia en el video, e incluso podría haber sido socorrido



oportunamente el actor al momento del primer golpe del agresor, lo que podría haber conllevado que sus secuelas por los golpes no fueran de la entidad detallada, pues se advierte que estuvo un momento, no menor, en el suelo recibiendo golpes por parte del tercero no identificado.

Ahora bien, en ese contexto en que los riesgos se extremaron por una organización inadecuada, imprudente y temeraria del trabajo, los peligros y sus consecuencias eran del todo previsibles y evidentes.

En este sentido, aun cuando se le haya informado al actor que frente a estas circunstancias no debía actuar directamente y debía llamar a su supervisor (contrato de trabajo), es dable concluir que no se adoptó por ninguna de las demandadas, manteniendo ambas responsabilidad directa en ello, las medidas necesarias para resguardar la integridad y seguridad de este trabajador. A mayor abundamiento, no se acompañó las capacitaciones correspondientes para actuar en circunstancias como las descritas, no liberando de las mismas, la circunstancias que el demandante tuviera vigente el curso para ejercer como guardia de seguridad y su correspondiente credencial.

Asimismo, no se acredita que se le haya entregado zapatos de seguridad, que podrían haber mermado el daño en su tobillo, el que en definitiva provoca la declaración de incapacidad. Elemento de protección cuya necesidad se hace evidente si estamos frente a personas que pueden verse expuestas habitualmente a estas situaciones, que en sus funciones realizan rondas de seguridad, por lo cual en su tránsito pueden, de igual modo, verse expuestas a riesgos



(en el derecho a saber se indica que pueden haber riesgos al ejecutar rondas, y en el anexo 1 se indica que debe realizar rondas de inspección).

A la luz de lo razonado, se tendrá por no acreditado el cumplimiento íntegro y eficaz del deber de seguridad, protección y prevención para evitar accidentes del trabajo y enfermedades profesionales por parte de ambas demandadas, teniendo además en consideración que ni siquiera la lista de invitados y asistente tenían, por lo que no tuvieron ni el más mínimo cuidado de no exponer a sus trabajadores directos y subcontratados a personas que conforme su obrar pudieran constituir un riesgo para su integridad, pese a que la celebración se realizó en un bien fiscal.

Luego, conforme lo razonado procede igualmente desestimar la excepción de fondo en cuanto a que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, o caso fortuito, desde que hay incumplimiento del deber de seguridad y protección por parte de todas las demandadas y un hecho así, conforme las circunstancias, una fiesta nocturna abierta y con un solo guardia, no hay registro ni lista de asistentes, era previsible

DECIMO TERCERO: Que, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo conforme dispone el artículo 1547, inciso tercero, del Código Civil, por lo que en materia de responsabilidad contractual, la culpa se presume y la extinción de la obligación, como resulta ser en este caso, la obligación de prevención y protección señalada, corresponde que sea acreditada por quien la

alega, por lo que al no haber rendido prueba suficiente la demandada respecto del cumplimiento de su obligación de protección y prevención prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, obligación que también se impone a la empresa principal en el artículo 183 letra E del mismo cuerpo legal, debe entonces concluirse que ha sido incumplida dicha norma, siendo negligente el empleador y la demandada solidaria al efecto. Así las cosas, estas resultan responsable del accidente del trabajo y las secuelas que tiene el señor del Salinas.

DÉCIMO CUARTO: Que, la jurisprudencia mayoritaria se encuentra conteste en señalar que aun cuando el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa del cual debe responder el empleador en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional al resguardar el deber de seguridad que le impone el legislador al empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, no de bienes patrimoniales, sino que la propia vida, integridad física y psíquica y salud de los trabajadores, el grado de culpa del cual debe responder el empleador es la culpa levísima, es decir la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, según lo prevé el artículo 44 del Código Civil, en este caso, al no haber confeccionado, entregado y capacitado a los trabajadores y en específico al actor, por no haber puesto la cantidad de guardias suficientes para eventos como el realizado dicha noche y no haberle entregado zapatos de seguridad, etc.

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto al daño moral demandado, este consiste en el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su

ámbito físico o sentimental, creencias o afectos, pudiendo provenir de toda acción que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la persona humana; en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño, siendo dicho daño de índole subjetivo, por lo que su estimación pecuniaria debe ser entregada a la estimación prudencial del sentenciador, considerándose en el caso de autos, para su estimación: el tiempo que el actor debió permanecer con las dolencias y síntomas generados por el accidente del trabajo hasta su muerte, tiempo con licencias médicas, el grado de incapacidad que se le ha generado producto del accidente, operaciones a las cuales ha sido sometido, por lo que se estima que el mismo prudencialmente debería ser fijado en la suma de \$27.500.000, considerando un mínimo de un millón de pesos por cada grado de incapacidad, y la diferencia por todas las demás circunstancias que debió soportar.

DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a la exposición imprudente al daño a la luz de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, conforme el video respectivo y la declaración de la maestra de cocina prestada ante la PDI única testigo del hecho imparcial, se logra acreditar dicha exposición, al responder el actor ante el golpe a su mano por el agresor para evitar que este llamara a Carabineros, procurando lanzarle un golpe de puño en su rostro sin éxito, por lo que siendo probable que pudiese tener una respuesta que podía concretarse en una agresión al realizar esta acción, se expuso imprudentemente al

daño, por lo que se rebajará la indemnización prudencialmente determinada en el considerando anterior en, condenándose en consecuencia al pago de la suma de \$20.000.000 por daño moral.

En este sentido cabe destacar la doctrina actual ha estimado a las normas de responsabilidad extracontractual, en las cuales se sitúa el artículo 2330, como las reglas generales y supletorias en materia de responsabilidad, motivo por el cual se reducirá el daño moral ya singularizado al monto señalado. En este sentido, los tratadistas como Lilian C. San Martín Neira doctora en derecho por la Universidad de Roma y profesora de derecho civil en la Universidad Alberto Hurtado, en ponencia presentada en el seminario “La frontera del derecho contractual. Deberes de protección y fragmentación de la autonomía de la voluntad”, octubre 2015, Universidad Alberto Hurtado y Católica de Valparaíso, expuso que la naturaleza de los daños que sufre el trabajador accidentado son daños a la persona y parece ser que normas mínima convivencia imponen el autocuidado; el criterio económico indica que la existencia de un contrato de trabajo no puede traducirse en un relevo de la carga de diligencia consigo mismo subyacente al artículo 2330, las raíces del el artículo 2330 se encuentra precisamente la responsable a contractual, en relación a la idea de la repartición de culpa, como superación de la antigua compensación de culpa; el hecho de que al origen de la regla de previsibilidad del año contenida en el artículo 1558 del Código Civil, se encuentra la idea de “culpa del acreedor” como cimiento de nuestra responsabilidad, concluyendo la aplicación transversal del artículo

2330 del Código Civil tanto para la responsabilidad extra contractual como contractual, lo que esta sentenciadora comparte.

DECIMO SEPTIMO: Que, luego, las demandadas solidarias han planteado que la responsabilidad por el régimen de subcontratación sólo abarca las obligaciones de dar y no las previstas en el artículo 184 del Código del ramo y su correspondiente indemnización. No obstante ello, cabe considerar que el régimen de subcontratación que es una modalidad de descentralización productiva, que resulta razonable a la luz del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política no puede importar una conculcación, a lo prevenido en el texto constitucional en el artículo 19 N° 16 en relación con la libertad del trabajo y el trabajo mismo. Así la consagración de la normativa de tercerización productiva comprendida en los artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo, no puede ser una reforma en orden a empeorar la situación de un trabajador eventualmente más precarizado y debe mantener los centros de imputación de responsabilidad obligacional que de manera más simple contemplaban los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo en la medida que la hermenéutica de los artículo 183 A, 183 B, 183 C, 183 D y 183 E, lo permite, por lo que estimando la mayoría de la doctrina, que en el caso de la obligación de prevención de riesgos laborales de la empresa principal importan una obligación de hacer, teniendo una responsabilidad directa en su cumplimiento de todos los intervinientes en la cadena productiva.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Lanata Fuenzalida, Rut Gabriela, El contrato de trabajo como negocio jurídico en la legislación chilena. Tesina de maestría en derecho privado. Rosario Argentina, Universidad Nacional de Rosario, 2007, pp.246-250; Prado López, Pamela, “crítica a la configuración de la responsabilidad

Que, en consecuencia, aun cuando la obligación preventiva de proteger a los propios trabajadores por los contratista y subcontratista, constituye una obligación de hacer, otra es la obligación que se derive de la responsabilidad del incumplimiento de dicha obligación, la que una vez incumplida, se transforma en la indemnización por daños y perjuicios, sanción administrativa, etc., tratándose de la indemnización de perjuicios de una obligación de dar, de lo que se concluye que la obligación preventiva, una vez incumplida, necesariamente se convierte en la obligación de indemnizar el daño provocado por su incumplimiento, pudiendo aplicarse lo previsto en el artículo 1553 del Código Civil, desde que ya no es posible la ejecución del hecho debido, encontrándonos en consecuencia frente una responsabilidad solidaria entre el empresario principal, contratista y subcontratista según corresponda. Lo contrario, sería interpretar la norma del Código del Trabajo en un sentido adverso a los derechos del trabajador, impidiendo que éste último incluso pueda acceder al respaldo legal que sin el establecimiento de las normas del Código del Trabajo, y particularmente las relativas al régimen de subcontratación, podría tener en sede de derecho común- civil- por cuanto, conforme las normas del Código Civil, podría demandar la responsabilidad solidaria en la indemnización de perjuicios que el incumplimiento de una obligación genere a todos los codeudores culpables del mismo, a la luz de lo previsto en el artículo 1526 N 3 del Código de Bello, y en este caso nos encontramos frente a una obligación de hacer, incumplida y cuyo cumplimiento ya es imposible, por culpa directa de todas las

---

civil de la empresa principal y de la empresa usuaria en la ley N°20.123", pp.865-870; Ugarte Cataldo, José Luis. El nuevo derecho del trabajo, legal publishing, 2008, p.101.

demandadas, por lo que esta sentenciadora difiere de la defensa relativa a que en materia de responsabilidad contractual y/o legal para estos casos, no se encuentre prevista la responsabilidad de la duela de la obra o faena y estima que la misma es solidaria con la empleadora, desde que lo demandado no es el cumplimiento de la obligación de seguridad y prevención- obligación de hacer- sino la indemnización de los perjuicios que su incumplimiento, ya imposible, imputable culpablemente a todas las demandadas, ha generado, por lo que aun en sede civil procede la solidaridad en este caso, y en materia laboral se encuentra está prevista para las obligaciones de dar en régimen de subcontratación, como lo ha estimado la jurisprudencia de los tribunales en el artículo 183. B, inciso primero, segundo y tercero.

Para estos efectos es relevante considerar la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de prevención, seguridad y protección para la víctima y la responsabilidad que en dicha imposibilidad de cumplir la obligación tiene cada demandada, las cuales con su omisión han generado el incumplimiento culpable. La opinión contraria, a juicio de esta sentenciadora, implicaría fragmentar la tutela adicional que procura el legislador en las normas del Código del Trabajo, dejando el trabajador en una situación igual a la que se tenía antes de la instauración de la norma o peor aún, no obstante que el objetivo de la norma evidentemente es ofrecer una mayor garantía al trabajador a fin de que éste pueda cubrir la indemnización. En este último sentido, se ha pronunciado la doctrina de los tratadistas, por ejemplo Cayetano Núñez González, en Prevención De Riesgos Laborales En Chile-



Alcance Y Contenido del Artículo 184 del Código del Trabajo-Segunda Edición Actualizada, páginas 172 y siguientes. En sentido similar se ha pronunciado la excelentísima Corte Suprema de Justicia en recurso de unificación de jurisprudencia, causa rol 10.139-2013, de fecha 10 de junio del año 2014 y en causa Rol N° 40.700-17, del 26 de junio del año 2018.

Así las cosas, y conforme a lo razonado, cabe desestimar la defensa en cuanto a la falta de competencia absoluta en virtud de la materia y a su vez, condenar solidariamente a la dueña de la obra o faena.

DECIMO OCTAVO: Que, el resto de las pruebas acompañadas por las partes, y analizadas conforme a las reglas que ilustran la sana crítica, especialmente las máximas de la experiencia y la lógica, en nada alteran o modifican lo razonado en los motivos que anteceden, considerando que para acreditar las circunstancias del accidente, los videos resultan suficientemente ilustrativos, el cumplimiento de las obligaciones de prevención, seguridad y protección ya referidas por parte de las demandadas, se debe acreditar de preferencia con la prueba documental.

ATENDIDO LO EXPUESTO Y LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 7, 183 A, 183 B, 183 E, 184, 420 letra a y f), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo; 5, 66 bis y 69 de la Ley 16.744; 44, 1545, 1547, 1698 y 2330 del Código Civil; SE RESUELVE:

I.- Que, se acoge, la demanda deducida por don LUIS HUMBERTO SALINAS FABRES, en contra de las empresas HM SEGURIDAD SPA;

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, todos ya individualizados, sólo en cuanto:

A) se condena solidariamente a las demandadas al pago de la suma de \$20.000.00 (veinte millones de pesos), por el daño mortal sufrido por demandante con ocasión del accidente del trabajo sufrido el 9 de junio del 2018;

B) Que, se desestima la excepción de incompetencia absoluta en virtud de la materia deducida por las demandas solidarias y las de falta de legitimación activa y pasiva deducidas por ambas demandas.

C) Que, se desestima, la excepción de falta de personería deducida por la demandada principal.

II.- Que, la suma ordenada pagar por concepto de daño moral se reajustarán conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor, desde la fecha en que el presente fallo quede firme y ejecutoriado y hasta el pago efectivo, devengando intereses corrientes. Y en cuanto al lucro cesante, tratándose de remuneraciones no percibidas, se reajustarán de conformidad al artículo 63 del código del Trabajo.

III.- Que, no habiendo resultado totalmente vencidas las demandadas, no se condenará en costas a estas últimas.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT : O-4494-2020

RUC : 20- 4-0282412-4



**Pronunciada por don (ña) CLAUDIA ELISA TAPIA TAPIA,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a dos de abril de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

